



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020)

Rad. 2020-00628

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone inadmitir la demanda promovida por **SANDRA PATRICIA ALBARRACÍN MEDINA**, contra **MÓNICA PATRICIA MADRIGAL** y **JOHN ALEXANDER FAJARDO LÓPEZ**, para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. Discriminar cada una de las pretensiones formuladas en el numeral 2.1. de la demanda, conforme lo previene el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso.
2. Acreditar el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos, a la parte demandada MÓNICA PATRICIA MADRIGAL y JOHN ALEXANDER FAJARDO LÓPEZ, de no conocerse el canal digital de la parte demandada, deberá acreditar el envío físico de la misma con sus anexos, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020 artículo 6° inciso 4°.
3. Informar al Despacho cómo obtuvo la dirección electrónica utilizada para notificar a la parte demandada allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas, conforme lo exige el inciso 2° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Simultáneamente, del escrito subsanatorio alléguese copia de este y sus anexos como mensaje de datos a los demandados y/o interesados, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

cr

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
69	
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>8 de octubre de 2020</u>	
fijado hoy, _____ a la hora de las 8:00 a.m.	
DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria	



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020)

Rad. 2020-00630

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone inadmitir la demanda promovida por **CARLOS FELIPE HOYOS CIFUENTES**, contra **GERMAN ALEJANDRO GUERRERO DURAN**, para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. Acreditar el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos, a la parte demandada GERMAN ALEJANDRO GUERRERO DURAN, de no conocerse el canal digital de la parte demandada, deberá acreditar el envío físico de la misma con sus anexos, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020 artículo 6° inciso 4°.
2. Informar al Despacho cómo obtuvo la dirección electrónica utilizada para notificar a la parte demandada allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas, conforme lo exige el inciso 2° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Simultáneamente, del escrito subsanatorio alléguese copia de este y sus anexos como mensaje de datos a los demandados y/o interesados, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

cr

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO 69	
8 de octubre de 2020	
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. _____ fijado hoy, _____ a la hora de las 8:00 a.m.	
DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria	



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020)

Rad. 2020-00631

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone inadmitir la demanda promovida por la **FINANCIERA COMULTRASAN**, contra **LUIS ABELARDO GAMBOA, LUZ MIREYA CIFUENTES OBANDO y ACABADOS EN CONCRETO S.A.S.**, para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. Acreditar el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos, a la parte demandada LUIS ABELARDO GAMBOA, LUZ MIREYA CIFUENTES OBANDO y ACABADOS EN CONCRETO S.A.S., de no conocerse el canal digital de la parte demandada, deberá acreditar el envío físico de la misma con sus anexos, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020 artículo 6° inciso 4°.

2. Informar al Despacho cómo obtuvo la dirección electrónica utilizada para notificar a la parte demandada allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas, conforme lo exige el inciso 2° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Simultáneamente, del escrito subsanatorio alléguese copia de este y sus anexos como mensaje de datos a los demandados y/o interesados, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

cr

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	69
8 de octubre de 2020	
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. _____ fijado hoy, _____ a la hora de las 8:00 a.m.	
DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria	



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

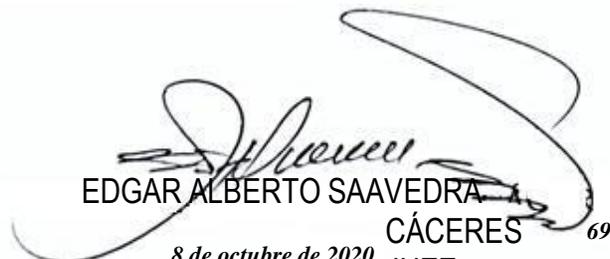
Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020)

Rad. 2020-00636

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone inadmitir la demanda promovida por el **EDIFICIO TORRES 85 P.H., contra INVERSIONES J.M.C.D. LTDA EN LIQUIDACIÓN**, para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. Aportar certificación expedida por la Alcaldía Local de Chapinero, en la que obre la representación legal actualizada del EDIFICIO TORRES 85 P.H., en cabeza de la ADMINISTRADORA DE BIENES CONFORT S.A., toda vez que la aportada data del 21 de febrero de 2020.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA
8 de octubre de 2020 CÁCERES 69
JUEZ

cr

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. _____ fijado hoy _____ a la hora de las 8:00 a.m.
DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020)

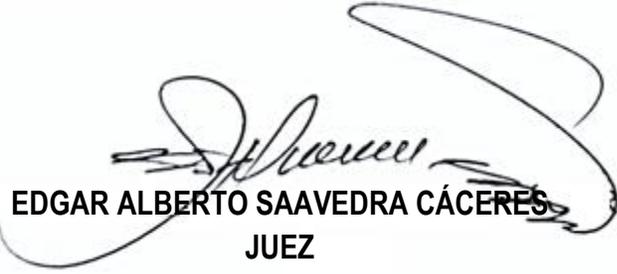
Rad. 2019-00446

En atención al escrito presentado a través de correo electrónico por medio del cual el señor apoderado de la parte demandante Dr. OSCAR PEÑARANDA SILVA solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, es preciso proceder de conformidad.

En consecuencia se dispone:

1. Declarar terminado el presente proceso promovido por CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE SEGOVIA I-PROPIEDAD HORIZONTAL- en contra de MARIA ISABEL VERGARA ARENAS, por pago total de la obligación.
2. Cancelar las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto y en caso de existir solicitud de remanentes, por secretaría se deberá dar cumplimiento a los incisos 4°, 5° y 6° del artículo 466 del C.G.P. OFICIESE por secretaría, de conformidad con lo previsto en el artículo once (11) del Decreto Legislativo 806 del 2020.
3. Ordenar, con destino y a costa de la parte demandada, el desglose de los documentos base de la acción, con las constancias del caso.
4. Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE,-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

dpf.

<p>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 069. fijado hoy ocho(8) de octubre de 2020 a la hora de las 8:00 a.m.</p> <p>DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria</p>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020)

Rad. 2014-00860

En atención al memorial presentado por el señor EDIER HERNAN GIRALDO LOAIZA, cuya referencia es “*Derecho De Petición*”, radicado para el asunto de la referencia se considera lo siguiente:

Las distintas actuaciones ante la jurisdicción, están revestidas por el derecho de acción de los interesados, por ello, para el desarrollo de las diferentes solicitudes y gestiones procesales, el legislador estableció el mecanismo como deben presentarse y rituarse de manera que cuando estos tienen como fundamento una solicitud en su tramitación, no se puede recurrir al uso del derecho de petición, pues este fue señalado por el legislador únicamente respecto a la administración. Significa lo anterior que en el proceso judicial no resulta pertinente el ejercicio del derecho de petición y, en su lugar, cabe es el derecho de acción, en los términos que la ley adjetiva prevé para cada tipo de acción.

Sobre esta situación en la Corte Constitucional en sentencia T-172 de 2016 expresó:

*“(...) La Corte Constitucional ha establecido que todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante los jueces de la República y que éstas sean resueltas, **siempre y cuando el objeto de su solicitud no recaiga sobre los procesos que un funcionario judicial adelanta**. En concordancia con esto, resulta necesario hacer una distinción entre los actos de carácter estrictamente judicial y los actos administrativos que pueden tener a cargo los jueces, puesto que respecto de los actos administrativos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, mientras que, respecto de los actos de carácter judicial, se estima que estos se encuentran gobernados por la normatividad correspondiente a la Litis.(...)”.*

En este sentido, resulta improcedente la solicitud elevada, como quiera que a la figura del derecho de petición está vedada para poner en marcha el aparato judicial, tal como lo señaló la Corte Constitucional mediante sentencia T-298 de 1997, donde indicó: “(…)Ciertamente, como lo ha señalado reiteradamente esta Corporación, el derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Carta no es procedente para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales(…)”.

De conformidad con lo anterior, se insta al señor EDIER HERNAN GIRALDO LOAIZA para que acuda al Despacho en sus solicitudes por el mecanismo adecuado, puesto que debe estarse a lo dispuesto a las reglas propias del procedimiento.

Ahora bien, revisado de fondo el asunto presentado por el demandante, se advierte que en efecto el señor EDIER HERNAN GIRALDO LOAIZA cuenta con saldo a favor, luego de cumplidas las disposiciones presentadas de manera conjunta por las partes en el asunto de la referencia.

En cumplimiento de lo acordado en escrito de transacción entre las partes se estableció que, de los dineros recaudados a órdenes del Juzgado se pagara en favor de la parte demandante, esto es, COAFIN, la suma de \$10.400.000 y que el restante se devolviera a la parte ejecutada, sin que lo último inexplicablemente se haya efectuado a pesar de haber emitido la orden a la secretaría del Juzgado.

Es preciso señalar que desde el auto de fecha trece (13) de octubre del año 2015, se ordenó la cancelación de todas las medidas cautelares que existieren en el presente asunto, no obstante, por parte del señor GIRALDO LOAIZA nunca se han retirado las comunicaciones correspondientes.

En la anterior línea argumentativa el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: ADVERTIR al señor EDIER HERNAN GIRALDO LOAIZA que en lo sucesivo, al momento de acudir a este Despacho deberá hacerlo sin hacer uso del derecho de petición, de conformidad con lo expuesto en líneas precedentes.

SEGUNDO: ORDENAR una vez más que por secretaria, se giren de manera inmediata los dineros que le corresponden al señor EDIER HERNAN GIRALDO LOAIZA según se ordenó en autos del 12 de abril del 2019 y 18 de febrero de 2020, esto es, la suma de \$2.992.498.97. Librense las ordenes a que haya lugar.

TERCERO: ORDENAR que por secretaria, se actualicen los oficios de cancelación de medidas cautelares, según se dispuso desde el auto del 13 de octubre del 2015. OFICIESE por secretaría, de conformidad con lo previsto en el artículo once (11) del Decreto Legislativo 806 del 2020, remitiéndose directamente a la entidad correspondiente.

CUARTO: NEGAR la emisión de paz y salvo, habida cuenta que no es este Despacho Judicial el competente para ello, lo cual debe ser solicitado directamente ante la sociedad demandante.

QUINTO: NOTIFIQUESE de inmediato lo dispuesto en el presente proveído, dejándose las constancias del caso. Anexando copia de ésta determinación.

NOTIFÍQUESE,-



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

dpf.

<p>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 069, fijado hoy ocho(8) de octubre de 2020 a la hora de las 8:00 a.m.</p> <p>DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria</p>



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020)

Rad. 2018-00057

En relación con el memorial presentado por la apoderada de la parte demandante Dra. JENNY JULIETH PORTILLO HURTADO a través de correo electrónico con el que pretende acreditar el agotamiento de la notificación a la parte pasiva, y donde además se solicita se ordene el emplazamiento de los demandados CLAUDIO ESNEIDER ESPITIA SAAVEDRA y ELVIRA SAAVEDRA MORALES es del caso tener en cuenta los siguientes considerandos.

Mediante proveído del primero (1ro) de agosto de dos mil diecinueve (2019) se denegó una solicitud similar, dado que la parte convocante no había agotado el trámite de remitir citación y/o aviso a todas las direcciones informadas en el libelo demandatorio y/o a las demás agregadas con posterioridad a la admisión; en consecuencia se dispuso:“(...) **DENEGAR la solicitud de ordenar emplazamiento de los demandados, hasta tanto no se haya agotado la remisión de la citación a la dirección CARRERA 7 No 54-69 en BOGOTÁ(...)**”

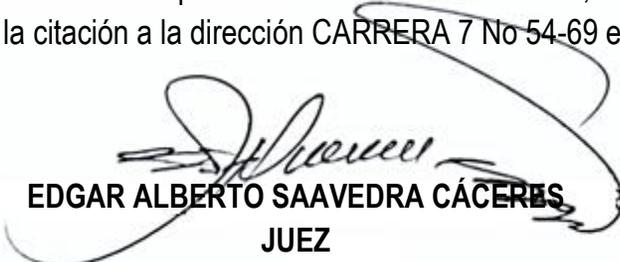
Ahora bien, al revisar las nuevas citaciones remitidas por la parte demandante, se encuentra que estas están direccionadas a la dirección **CARRERA 7 No 54^a-19**, dirección evidentemente disímil a la que se ordenó en el mencionado proveído y con lo que se advierte, una actitud deliberada de la parte demandante, para apartarse de las órdenes del Juzgado encaminadas a la vinculación real, legal y efectiva de los demandados al proceso. Como consecuencia de dicha falta de acción, han transcurrido más de dos años sin que se haya logrado la integración del contradictorio.

Finalmente, como quiera que el extremo demandante no ha intentado la notificación de los señores CLAUDIO ESNEIDER ESPITIA SAAVEDRA y ELVIRA SAAVEDRA MORALES en la dirección a la que le notificó todas las actuaciones previas al proceso, esto es, en la CARRERA 7 No 54-69 en BOGOTÁ, siendo además desconocida la orden que esta sede judicial impartió desde el proveído del 1ro de agosto de 2019, sobre el particular, la orden de emplazamiento habrá de negarse, por no reunirse las previsiones del numeral 4to del decreto 291 del CGP, pues no se ha agotado la notificación en todas las notificaciones que obran en el plenario.

Por lo expuesto se dispone:

DENEGAR la solicitud de ordenar emplazamiento de los demandados, hasta tanto no se haya agotado la remisión de la citación a la dirección **CARRERA 7 No 54-69 en BOGOTÁ**.

NOTIFÍQUESE,-2-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 069.**
fijado hoy **ocho(8) de octubre de 2020** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020)

Rad. 2018-00057

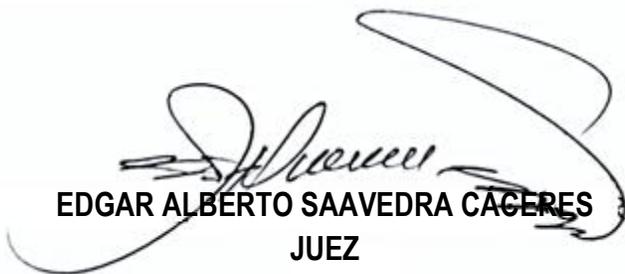
En relación con las solicitudes presentadas por la apoderada de la parte demandante Dra. JENNY JULIETH PORTILLO HURTADO a través de correos electrónicos de los días 16 y 23 de septiembre de 2020, por los cuales se solicita “(...) sean entregados los canones consignados por el demandado a favor de mi poderdante(...)”, es preciso señalar que los depósitos realizados para el presente asunto, no han sido consignados por cuenta de los demandados. Debe destacarse que, a la fecha el contradictorio no ha sido integrado y por tanto lo demandados no han tenido la oportunidad de ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Sin que se haya logrado trabar la relación procesal, mal puede pretenderse la entrega de dineros, máxime cuando no se encuentran reunidos los supuestos de hecho previstos para ello en el numeral cuarto del artículo 384 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto se resuelve.

DENEGAR la solicitud de entrega de dineros presentadas por la apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,-2-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁGERES
JUEZ

dpf.

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 069**, fijado hoy **ocho(8) de octubre de 2020** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria